

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, siete de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA -
INCIDENTE REGULACIÓN DE
HONORARIOS
DEMANDANTE: CARLOS ROJAS TIERRADENTRO
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-23-31-000-2009-00335-00

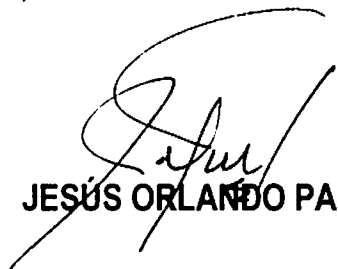
Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 12 C.I.R. Honorarios), el despacho se abstiene de impartir trámite a la nueva solicitud de incidente de regulación de honorarios elevado por el abogado LUIS GUILLERMO GRIJALBA, como quiera que éste despacho ya se pronunció al respecto mediante auto del 31 de enero de 2018 (fl. 7 C.I.R. Honorarios), providencia que por demás se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual el despacho se atiene a lo dispuesto en la mencionada providencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, siete de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADO: CLARENA DESCANS Y OTRO
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2012-00012-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 275 CP.), en atención a que mediante Resolución No. 021 del 05 de diciembre de 2017, expedida por la Jefe de la Oficina de Apoyo de la Coordinación Administrativa de Florencia, se aceptó la renuncia presentada por la Doctora AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, como auxiliar de la justicia (fl. 274 CP.), se hace necesario designar otro auxiliar de la justicia, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.P.C., allegadas las publicaciones del emplazamiento, se designa al Doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, Abogada de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en esta Corporación, como Curador Ad Litem de MANUEL ANTONIO AMAYA. Notifíquesele de conformidad con el artículo 9 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, siete de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES PEREIRA GARZON
Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2012-00090-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

En vista de que el auxiliar de la justicia designado en auto del 31 de enero de 2018 (fl. 269 CP.1), no aceptó su designación como perito dentro del presente proceso (fl. 28 CPPA), por considerar que no posee los conocimientos suficientes y/o necesarios para rendir el dictamen requerido, y como quiera que de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se encuentra vigente hasta el 31 de marzo de 2019, no hay un Ingeniero Civil que rinda el dictamen decretado, se hace necesario en aras de garantizar la práctica de la prueba, dar aplicabilidad a lo reglado en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P., pues aunque no es la norma que debe aplicarse al presente caso por ser el proceso del sistema escritural, se hace necesario por analogía su aplicabilidad, en aras de resolver el impase procesal para la práctica del peritaje decretado, por lo que el despacho ordenará que por secretaria se Oficie a la Universidad Surcolombiana con sede en la ciudad de Neiva – Huila, la cual cuenta con el Programa de Ingeniería Civil, con el fin de que designen un profesional Docente en dicha área, para que sirva rendir a costa de la parte actora, el dictamen pericial ordenado en el numeral 1.3 del Auto Interlocutorio del 29 de agosto de 2017, dentro del proceso de la referencia (fl. 251 CP.1).

De otra parte, conforme a la solicitud elevada por el abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, relacionada con la expedición de copia del audio-video de la audiencia de recepción de testimonios llevada a cabo el 07 de febrero de 2018 (fl. 270 CP.1), el despacho accederá a la misma, y ordenará que por secretaria se reproduzca y se haga entrega de la misma previa cancelación del arancel exigido para tales efectos.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE que por Secretaría se Oficie a la Universidad Surcolombiana con sede en la ciudad de Neiva – Huila, la cual cuenta con el Programa de Ingeniería Civil, con el fin de que designen un profesional Docente en dicha área,

para que sirva rendir a costa de la parte actora, el dictamen pericial ordenado en el numeral 1.3 del Auto Interlocutorio del 29 de agosto de 2017, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACCÉDASE a la solicitud elevada por el abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, en consecuencia por Secretaría reproducirse y hágase entrega de audio-video de la audiencia de recepción de testimonios llevada a cabo el 07 de febrero de 2018, previa cancelación del arancel exigido para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

**República de Colombia
Rama Judicial**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, siete de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **CONSUELO REYES MARTÍNEZ Y**
 OTROS
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
 NACIONAL
RADICADO: **18-001-33-31-002-2006-00077-01**

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas procesales necesarias para presentar recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 10 de noviembre de 2017 (fls. 210 a 215 CP.2), mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que fue presentado por la parte actora (fl. 201 CP.2), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho mediante providencia del 10 de noviembre de 2017, considerando que el presente asunto se trata de aquellos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA, rechazó por improcedente la interposición del recurso extraordinario de unificación jurisprudencial formulado por la parte actora y contemplado en el nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en estricta aplicación del artículo 308 ibídem, la presente causa judicial se rige por lo normado en el Decreto 01 de 1984, el cual no consagró el aludido medio de impugnación.

Sin embargo, el apoderado de la actora, inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias de las piezas procesales correspondientes para dar inicio al recurso de queja (fls. 210 a 215 CP.2), argumentando que dada la naturaleza extraordinaria de su proposición, aquella debe ser considerada como una nueva actuación reglada por la Ley vigente al momento de su interposición, a lo cual considera que este tipo de recursos no hacen parte del proceso ordinario contencioso administrativo original, pues considera que a la luz del artículo 308, dicha codificación solo se aplicara a los procedimientos iniciados con posterioridad a su vigencia, y que en efecto el recurso extraordinario de unificación jurisprudencial, es un procedimiento posterior al proceso, e independiente del mismo, es decir que es una actuación nueva, que se inició en vigencia del CPACA, porque el

proceso terminó al quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, y el recurso se interpuso dentro de los 5 días siguientes al haber quedado ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

De otra parte, refiere que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación, y que la excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado ósea con anterioridad a su vigencia, y que las normas procesales al ser imperativa de orden público, esta deben ser aplicada con efecto general e inmediato, tanto a los procesos que se promueven como a los procesos en trámite desde que comienza a regir, sin perjuicios de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieron comenzado a correr y demás, culminen al amparo de la Ley procesal antigua, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.

Por último, arguye que el Consejo de Estado en su jurisprudencia y al analizar el caso que nos ocupa, ha establecido algunas salvedades o excepciones a la regla que se viene analizando, especialmente en lo que a recursos extraordinarios se refiere, puesto que considera que ante la naturaleza especial de los mismos, aunado a su independencia y autonomía respecto de los procesos que le sirven de causa, devienen aplicables las disposiciones del CPACA, si estos se interponen y son ejercidos después de su entrada en vigencia, argumentos con los cuales solicita se reponga el auto recurrido, para que en su lugar se conceda el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, y en caso de no reponer se expida copia de la providencia recurrida y las demás piezas procesales necesarias para iniciar el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: **¿Es procedente el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia consagrado en el artículo 256 de la Ley 1437 de 2011, contra las sentencias proferidas en única y segunda instancia dentro de un proceso iniciado bajo el régimen del Decreto 01 de 1984?**

Para resolver, tenemos que el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, señala lo siguiente:

"Artículo 40. Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

Así las cosas, conforme a la regla procesal general sobre transición de estatutos procesales, habría que concluirse que la Ley 1437 de 2011, aplicaría a los procesos en trámite iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, a partir de la fecha en que entró en vigencia dicha norma; sin embargo, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 308 consagró un régimen de transición diferente para el ordenamiento jurídico procesal en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues dicha norma dispone:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En ese orden, la norma es clara en señalar que la vigencia del nuevo código se estableció a partir del 2 de julio de 2012 ordenándose, además, que se aplique a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha; pero también expresamente se señaló que aquellos en curso al momento de entrar a regir seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, es decir, el Decreto Ley 01 de 1984.

A la misma conclusión llegó la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en fallo de 20 de octubre de 2014, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero¹¹, en la que al resolver en segunda instancia una Acción de Grupo, también se preguntó sobre cuál era el régimen de intereses de mora aplicable después de expedida la Ley 1437 de 2011 a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos y trámites iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, en donde manifestó lo siguiente:

"(...) tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: '... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.'

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis,

tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite (...)".

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, el despacho no repondrá la decisión recurrida. De otra parte, en atención a la solicitud de expedición de las copias para interponer recurso de queja, esta judicatura accederá a la expedición de las mismas, considerando que bajo una interpretación sistemática y armónica de las normas procesales ya estudiadas, y como quiera que el Consejo de Estado de conformidad con el artículo 129 del C.C.A., es el competente para conocer del recurso de queja cuando por parte de los Tribunales se deniegue la concesión del recurso extraordinario de revisión, y de otra parte de conformidad al nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, especialmente en su artículo 150, también es el competente para conocer del recurso de queja que se presente cuando los Tribunales no conceda los recursos de revisión o unificación de jurisprudencia, el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 377 y S.s. del C.P.C., ordenará que por secretaría, se expida a costa de la parte actora copia de esta providencia, de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que fue presentado por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría, se expida a costa de la parte actora copia de esta providencia, de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, necesarias para adelantar el trámite del recurso de queja que se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, siete de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AZAEL LOPEZ FANDIÑO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-31-002-2011-00083-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 897 CP.4), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, siete de marzo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2012-00103-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO MARTINEZ MÉNDEZ Y
OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL
CAQUETÁ S.A. E.S.P.

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vistas la constancia secretarial que antecede (fls. 172 CP.2, el despacho **PONE** en conocimiento de las partes el Oficio Radicado 2018012344 obrante a folios del 21 a 23 anverso y envés del C. Pruebas de Oficio, mediante el cual el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, da respuesta al requerimiento probatorio efectuado por el despacho mediante Oficio No. 474 del 9 de febrero de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, siete de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EYDA MILENA JÍMENEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-701-2012-00046-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 305 CP.2), el despacho,

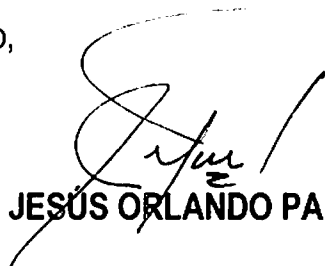
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2012-00102-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: EZEQUIEL FAJARDO CERQUERA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: AI 57-03-18

Conforme al artículo 48 del Decreto 2304 de 1989, modificadorio del artículo 209 del C.C.A., **ABRASE EL PROCESO A PRUEBAS** por el término de treinta (30) días téngase como tales las documentales aportadas en la demanda y su contestación siempre que cumplan los requisitos que sobre autenticidad exige la ley y a su vez practíquese las siguientes pruebas.

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES.

Tener como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No solicitó.

1.2.- TESTIMONIALES

A.- Se decreta la práctica de la prueba testimonial relacionada con los señores MARLENY SANCHEZ ORGUELLO, GAMALIEL CLEVES O., ALEXANDER MEDINA MOLINA y RENAN TORRES RODRIGUEZ, mayores de edad, quienes pueden ser notificados por conducto del apoderado de la parte actora. Para llevar a cabo la diligencia se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO** de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 de la tarde. Librense las boletas de citación respectivas.

En relación con los testimonios de los señores MANUEL SILVA PINZÓN, AYDA TABORDA SANCHEZ, ALEJANDRO MARTINEZ y ARTURO TABORDA, no se decretaran al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 219 del C.P.C por no especificarse el objeto de la prueba.

2. PRUEBA SOLICITADAS POR LAS PARTE DEMANDADA.



2.1. EJÉRCITO NACIONAL

A.- Oficios

Librense el oficio solicitado en el acápite de pruebas (fs. 246 C.P.2) al Comandante de la Décima Brigada, con sede en Florencia – Caquetá, para que aporte copia autentica de los documentos relacionados en los numerales 1 al 7, haciéndole saber que dispone del término de treinta (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de que allegue el informe que corresponda. Oficiese por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada